



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla, Morelos, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **155/2021-13**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora *********, en contra de la **sentencia interlocutoria de tres de septiembre de dos mil veintiuno, relativa al incidente de pago de honorarios**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ********* en su carácter de albacea y heredero universal de la sucesión a bienes de ********* en contra de *********, dentro del expediente número **776/2017-1**; y,

RESULTANDO

1. El tres de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ********* en su carácter de albacea y heredero universal de la sucesión a bienes de ********* en contra de *********, dentro del expediente número

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** cuyos puntos resolutivos son los siguientes (fojas 434 y 435, testimonio incidente de pago de honorarios):

“... **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el incidente que nos ocupa y la vía incidental elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara fundado el **incidente de pago de honorarios** promovido por el Licenciado ***** en contra de ***** en su carácter de albacea y heredero universal de la sucesión a bienes de ***** , consecuentemente:

TERCERO.- Se condena al demandado incidental ***** , albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , a pagar al actor incidental Licenciado ***** la cantidad de ***** , por concepto de honorarios pendientes de pago, derivados del contrato de prestación de servicios celebrado verbalmente respecto del patrocinio que ejerció el profesionista en favor de ***** , en autos del expediente **776/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en su carácter de albacea y heredero universal de la sucesión a bienes de ***** contra ***** .

CUARTO.- En términos del numeral 691 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se concede al demandado incidental ***** , albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , un plazo voluntario de **CINCO DÍAS**, contados a partir de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quede firme la presente resolución para que haga pago voluntario de la cantidad de *********, por concepto de honorarios pendientes de pago a favor del actor incidental, apercibido que en caso de omisión se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora en lo principal, demandada incidental ********* interpuso recurso de apelación (foja 437, testimonio incidente de pago de honorarios), mismo que fue admitido por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintiuno y que substanciado en términos de ley, ahora se resuelve al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los

artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. A continuación, se citan en síntesis los antecedentes que conforman la contienda legal:

1.- Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Juzgado natural, el Licenciado ***** promovió **INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS** contra *****; de quien reclama las pretensiones que indica en su escrito inicial las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones inútiles, asimismo, manifestó los hechos en los que sustentan su pretensión incidental e invocó los preceptos legales que estimó aplicables.

2.- Por auto de seis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por admitido el incidente, ordenándose dar vista al demandado incidental para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Mediante cédula de notificación personal de fecha veintiséis de octubre de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

veinte, fue notificada la parte demandada incidental.

4.- Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a ***** dando contestación a la vista que se le mandó a dar y con su contenido se ordenó dar vista a la parte actora incidental para que dentro del plazo de tres manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Por auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora incidental dando contestación a la vista ordenada, asimismo, se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia indiferible.

6.- En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia incidental en la que se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la parte actora incidentista y la prueba confesional ofrecida por la parte demandada de esta incidencia y a cargo del actor, señalándose nuevo día y hora para su continuación al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontrarse pendiente la prueba pericial en materia de valuación.

7.- Por auto de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, se tuvo al Arquitecto *****, perito designado por el Juzgado natural, exhibiendo el dictamen pericial en materia de valuación que le fue encomendado y en virtud de encontrarse debidamente ratificado se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

8.- En fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia incidental y al no existir pruebas pendientes por desahogar se tuvo por cerrado el período probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos declarándose por perdido el derecho de la parte actora a formularlos ante su inasistencia injustificada y a la parte demandada se le tuvieron por exhibidos los presentados de manera escrita; enseguida, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

9.- Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para resolver, ordenándose regularizar el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento a efecto de que fuera debidamente incorporada a los autos la prueba documental pública ofrecida por el actor incidental consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas en autos de la toca civil 75/2019-13 del índice de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

10.- Mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documental pública consistente en la totalidad de las copias certificada del toca civil número 75/2019-3, las que se ordenaron agregar para ser tomadas en consideración y mediante diverso proveído del tres de agosto del dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos a resolver.

11.- Por auto de seis de agosto de dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la citación para resolver, ordenándose regularizar el procedimiento a efecto de que con el contenido de la documental señalada en el numeral que antecede se diera vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

12.- Por auto de doce y veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por

presentadas a la parte demandada y actora incidental, respectivamente, dando contestación a la vista que les fue ordenada, teniéndose por hechas sus manifestaciones y por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar los autos para resolver, asimismo, por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se procedió a hacer uso del plazo de tolerancia para dictar la resolución correspondiente, por lo que el tres de septiembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia interlocutoria a efecto de resolver el incidente de pago de honorarios.

La sentencia interlocutoria precitada, constituye el objeto de la apelación que ahora se resuelve.

III- Inconforme con la sentencia antes mencionada, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja 437, testimonio incidente de pago de honorarios) la parte actora en lo principal demandada incidental *****, interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintiuno (foja 438, testimonio incidente de pago de honorarios) mismo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que substanciado en términos de Ley ahora se resuelve.

IV. Los motivos de inconformidad que esgrime la parte actora en lo principal y demandado incidental, en esencia se hacen consistir en lo siguiente (fojas 6 a 13, toca civil):

AGRAVIOS

PRIMERO. Señala que lo constituye el considerando III de la resolución impugnada, ya que el juez invoca y pretende fundar y motivar su actuación judicial en un precepto legal que es del Código de Comercio y que no es aplicable al presente asunto, ya que el procedimiento para la tramitación del incidente planteado está debidamente regulado por el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, mismo que no requiere suplencia alguna. Por ello arguye que al haber aplicado disposición diferente le causa agravios al apelante contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales, es decir al demostrarse la omisión en fundar y motivar debidamente su actuación es procedente que al momento de resolver el presente recurso se ordene dictar otra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución en la cual se funde y motive debidamente su actuación.

SEGUNDO. Menciona que en el mismo considerando III el juez omite advertir que de la instrumental de actuaciones se advierte que ***** incumplió la encomienda que le fue conferida como abogado patrono en primera instancia, ya que en la sentencia definitiva de 12 de marzo de 2019 fue adversa a los intereses del apelante, previendo que se dejan a salvo los derechos de las partes, es decir independientemente de que se le pago en tiempo y forma la cantidad de ***** como honorarios profesionales adolece de derecho para demandarle pago de honorarios, además que en ningún momento del incidente de pago de honorarios acreditó que el recurrente tenía que pagarle honorarios aún y cuando se perdiera el juicio puesto que el pacto de voluntades fue verbal, para lo cual reproduce el artículo 100 de la Ley Adjetiva aplicable, refiere que en el asunto que se analiza al no existir ningún documento como contrato de prestación de servicios profesionales en el que se hubiera establecido el pago de los mismos aun cuando se perdiera el juicio correspondiente al expediente ***** por lo que el actor incidental



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carece de legitimación activa o en su caso debió promover en su momento procesal oportuno medios preparatorios tendientes a acreditar el pago de los supuestos honorarios profesionales así como la cantidad de los mismos, invocando el artículo 361 del ordenamiento procesal citado, que se refiere a los documentos base de la acción y en el caso ***** no exhibe ningún documento fundatorio lo que constituye una violación al precepto legal y que el órgano jurisdiccional omitió exigir su cumplimiento y no debió haber admitido la improcedente e infundada demanda incidental, de ahí que solicite que al resolver el recurso se ordene dictar otra sentencia en la que se declara que el actor incidental no funda su acción y se le absuelva al recurrente del pago de la cantidad por concepto de honorarios profesionales.

TERCERO. Arguye que en el considerando V, el Código Procesal Civil del Estado únicamente contempla 773 artículos por lo que no es aplicable el artículo 2052 mencionado, y en ese tenor la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada acorde al artículo 16 Constitucional. De ahí que al ser evidente la procedencia del agravio al resolver el recurso se deberá dictar otra sentencia debidamente fundada

y motivada y no aplicando los preceptos legales inexistentes.

CUARTO. Menciona que en el considerando VI el juez considera que la vía incidental es la correcta en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales que aduce haber celebrado el actor incidental de manera verbal, argumentando que en cumplimiento del contrato intervino con la asesoría y representación judicial promoviendo primero juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** madre del demandado incidental en el juicio radicado en el Juzgado tercero bajo el expediente 257/2017-2, así como elaboró la demanda del juicio reivindicatorio que firmó el demandado, que fue prevenida y subsanó en tiempo radicada bajo el expediente ***** colaboró en el emplazamiento en coordinación con el actuario, estuvo pendiente de la contestación de demanda, promovió objeción de documentos presentados, refiriendo el apelante que ello, fue inexacto en virtud que de la instrumental de actuaciones del sumario del expediente 776/2017-1 se desprende que el recurrente firmó las promociones constantes a fojas 2, 97, 47, 51, 54, 62, 65, 79 y 107 la mayoría de estas promociones consideradas de acuerdo al marco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídico del juicio reivindicatorio como de impulso procesal, es decir no fueron de trámite sino fueron para impulsar el procedimiento, demostrando lo erróneo de la apreciación del juzgador al mencionar que ***** intervino en todas las promociones y actos con la asesoría y representación a favor del apelante.

Sin que se encuentre acreditado que el actor incidental haya elaborado todas y cada una de las promociones mencionadas, por lo que no le asiste razón para demandar pago alguno de supuestos honorarios profesionales, además como consta de la documental pública de la sentencia de 12 de marzo de 2019 la misma fue adversa a los intereses del apelante pues en el punto resolutivo tercero dejó a salvo los derechos de las partes y el recurrente tuvo que acudir a diversos abogados para que le formularán los agravios en segunda instancia con motivo del recurso de apelación que interpuso a la que correspondió el toca 75/ 2019-13 de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que gracias a la intervención de abogados diversos al actor incidental se logró revertir la sentencia definitiva obteniendo una que beneficiará a los intereses jurídicos, además se tuvo que acudir ante el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación en el amparo directo 720/ 2019 del cual se advierte que

intervinieron como sus abogados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo abogados distintos al actor incidental, arguye que por la tramitación del recurso de apelación y del amparo mencionados tuvo que pagar honorarios profesionales a distintos abogados ante la negligencia y falta de capacidad del licenciado ***** siendo lo más justo que el apelante le tuviera que pedir la devolución de los ***** que le pago al actor incidental y hasta en su caso la reparación del daño ya que no ganó la primera instancia y que hasta la presente fecha el apelante no tiene en posesión el bien inmueble objeto de la restitución del juicio 776/ 2017-1 en el que basa su acción de cobro de honorarios, ya que no solicito en tiempo y forma se girara oficio al Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Tlaltizapán Morelos para que esa autoridad administrativa se abstuviera de realizar algún movimiento o cambio en la propiedad objeto del juicio citado y por ende ya han aparecido dos dueños diferentes a la demandada en el mencionado juicio, además que omitió solicitar el pago de gastos y costas originadas por el trámite del juicio reivindicatorio, causando con ello grave perjuicios ***** pretendiendo cobrar honorarios por algo que no hizo bien y que además se le pagó la cantidad de ***** lo que reconoce en el incidente de cobro de honorarios de fecha 6 de agosto del 2019 presentado el 7 del mismo mes y año y que en su hecho 7 lo reconoce, documento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el juez pretende restarle validez argumentando que no fue subsanada la prevención y por ende no surte efecto legal alguno pero en el desahogo de la prueba confesional al absolver las posiciones segunda, tercera, quinta, décima, décima primera, décima segunda, décima cuarta y trigésima quinta, de acuerdo al artículo 421 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos fueron expresadas de forma categórica confesión expresa por el absolvente además el artículo 490 prevé que las pruebas deben valorarse cada una y en su conjunto racionalmente por el juez atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia comprobándose que el actor incidental le fueron pagados los honorarios profesionales aun cuando incumplió con obtener resultados favorables a los intereses del apelante por lo que se deberá revocar la sentencia impugnada y dictar otra en la cual se absuelva del pago de honorarios profesionales reclamados.

QUINTO. Señala que el juez en el considerando V se refiere a los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales así como el 2052 del Código Procesal Civil del Estado, preceptos que pretende tomar como fundamento en su considerando respectivo, siendo inexacto y fuera de todo marco jurídico ya que ***** al absorber la posición segunda, tercera, quinta, décima, décima primera, décima segunda, décima cuarta y trigésima quinta, confesó expresamente que recibió en tiempo y forma el pago de sus honorarios profesionales,

mientras de acuerdo al artículo 421 del Código Procesal Civil del Estado fueron expresadas de forma categórica por el absolvente, además el artículo 490 de ellos se comprueba plenamente que al actor le fueron pagados o retribuidos los honorarios profesionales aún y cuando incumplió con obtener de su gestión profesional con resultados favorables a los intereses jurídicos del apelante, sin que sea óbice lo argumentado por el juez en el considerando VI relativo a que el apelante argumento como pago de prestación de servicios profesionales le fueron otorgados por parte del Licenciado ***** la cantidad de ***** y no el porcentaje del 30% del valor del inmueble motivo del juicio principal, por lo que en términos de los artículos 215 y 386 del Código Procesal Civil y en atención al principio de la carga de la prueba corresponde al demandado incidental acreditar tal aseveración. Para lo que el demandado incidental ofreció como prueba la confesional a cargo del actor *****, sin embargo, la juez le restó valor y eficacia probatoria ya que no manifestó nada que le perjudique.

Razonamientos y argumentos que señala el apelante son inexactos e inaplicables al presente juicio, pues contrario a lo manifestado en ese considerando en la prueba confesional a cargo de ***** confesó expresamente que recibió en tiempo y forma la cantidad de ***** y que dicha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad incluye el pago de servicios profesionales gastos dictámenes tal y como lo manifestó en su escrito de 7 de agosto del 2019 en donde promueve incidente de pago y fijación de pago de honorarios que aunque no fue admitido por no haber subsanado una prevención que le fue requerida al absorber las posiciones segunda, tercera, quinta, décima, décima primera, décima segunda, décima cuarta y trigésima quinta al calificar de legales las posiciones mencionadas es inobjetable que si le perjudican al absorbente ***** y que benefician a los intereses del apelante demostrando con las respuestas dadas que si cumplió en tiempo y forma con el pago de honorarios profesionales reclamados en esta vía aún y cuando el demandante no cumplió con lo pactado ya que se iba a pagar la cantidad que se dio obteniendo una sentencia favorable a los intereses del recurrente, quedando demostrado que a pesar de que el actor incidental no cumplió con lo pactado de únicamente pagársele los honorarios profesionales si obtenía una sentencia favorable, situación que no sucedió, motivos y argumentos jurídicos suficientes para que al momento de resolver el presente recurso se ordene revocar la sentencia impugnada absolviendo al apelante del pago de honorarios profesionales.

SEXTO. Arguye que le causa agravios el considerando de la sentencia impugnada relativo a que se acreditó la relación contractual entre las

partes pero no existe prueba que demuestre fehacientemente la cantidad pactada por las partes por concepto de honorarios ya que el actor incidental refiere que se pactó la cantidad que resulte del 30% del monto recuperado por el actor en el juicio principal y el demandado incidental refiere que no se pactó cantidad alguna por concepto de honorarios y únicamente se acordó la entrega de *****, sin embargo existe la confesión expresa de ***** ya que en audiencia de 2 de marzo de 2021 en el desahogo de la prueba confesional a su cargo al responder la posición marcada como décima sexta relativa a si como abogado patrono se comprometió a obtener a favor de este en sentencia definitiva en el expediente 776 2017-1 juicio ordinario civil contra Nieves Hernández Baeza la restitución del inmueble controvertido respondiendo que sí, lo cual constituye una confesión expresa en el sentido del acuerdo entre ***** y el apelante de que sólo se pagarían honorarios profesionales si lograba una sentencia favorable a los intereses jurídicos del apelante lo cual no sucedió pues la sentencia de primera instancia de 12 de marzo de 2019 le fue adversa, siendo que el artículo 2052 del Código Civil del Estado prevé fijación por las partes de la retribución por la prestación de servicios precepto citado por la juez pero en sentido contrario a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realidad, pues con dicha confesión se demuestra que ***** no tiene derecho a cobrar honorarios profesionales al no obtener una sentencia favorable a los intereses del recurrente, por lo tanto el apelante no está obligado a pagarle cantidad alguna por tan malos servicios profesionales, de igual modo cita la respuesta dada a la posición décima sexta que tiene valor probatorio pues la juez aceptó la prueba confesional y calificó de legal esa posición la que le perjudica al actor incidental, al confesar que se comprometió a obtener sentencia favorable lo que en la especie no sucedió, pero pese a lo anterior el apelante le pago al actor incidental la suma de ***** como el actor incidental lo reconoce en la posición sexta, que si bien señala que le dijo que le regresará el dinero que le había dado sin recordar la cantidad exacta pero que eran alrededor de ***** pesos cantidad que recibió por medio de una persona de confianza que es portador de la presente promoción incluyendo gastos de obtención de documentos, pago de peritos, edictos, trámites, viáticos y otros gastos y al ponerle a la vista el documento respondió que no que esa cantidad no fue en concepto de honorarios, que el dinero que le dio era para gastos de transportes o papelería, que en relación al pago de periciales el apelante se contactaba con los peritos para pagarle sus

servicios profesionales, advirtiéndose con esa confesión que sí reconoce haber recibido de parte de la apelante la cantidad de *****, pero cínicamente tratando de evadir que fue para honorarios profesionales y gastos argumenta que únicamente fue para gastos de transporte y papelería lo cual resulta ilógico e infantil pues es una cantidad considerable que abarca honorarios profesionales. De ahí que sostenga que se causan perjuicios económicos ya que el actor incidental fue omiso por negligente en solicitar en su escrito de demanda principal como prestación el pago de gastos y costas, en consecuencia al resolver la sala y revocar la sentencia de 12 de marzo de 2019 no condenó a la demandada ***** al pago de esa prestación, lo que ocasiona graves perjuicios económicos pues además de los ***** que reconoce ***** haber recibido el apelante ha tenido que sufragar gastos para pagar a diversos abogados por la sustanciación de la segunda instancia, así como del amparo directo que se formó con motivo de la inconformidad de la parte demandada en el principal. Por ello, solicita a esta sala que al momento de resolver este recurso se toma en cuenta la totalidad de los agravios pues existe jurisprudencia en relación a que debe estudiarse en forma integral y tomar en cuenta aquellos agravios que se desprendan del texto del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrito, por lo que al momento de resolver se debe revocar la sentencia impugnada dictando una en la que se le absuelva del pago de dichos honorarios profesionales pues los mismos ya fueron cubiertos en tiempo y forma.

V. A continuación, este Cuerpo Colegiado procede al estudio y respuesta de los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** expuestos por la parte recurrente *********, mismos que se analizan conjuntamente pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue a este Tribunal de Alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable por analogía al caso concreto, el criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con Registro digital 2011406, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que literalmente dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Así, a criterio de este Cuerpo Tripartito, los motivos de agravio que esgrime la parte apelante resultan **INFUNDADOS** por las razones lógico jurídicas que a continuación se exponen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En primer lugar es importante precisar que la resolución impugnada fue emitida a efecto de resolver el incidente de pago de honorarios, derivado de la celebración de un contrato verbal de servicios profesionales entre el profesionista Licenciado ***** y el cliente ***** , por lo que resulta importante precisar que se entiende por contrato de prestación de servicios profesionales, al acuerdo de dos partes, mediante el cual se establecen las condiciones necesarias para la realización de un determinado servicio, y, ello, cambio de una retribución pactada.

Al respecto, cabe resaltar lo previsto en los numerales 2052, 2054, 2055, 2056 y 2059 del Código Civil del Estado de Morelos, que de manera textual establecen lo siguiente:

“ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTICULO 2054.- NO RETRIBUCION A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS SIN TITULO QUE LOS HAA REALIZADO. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la Ley exija título, además de incurrir en las

penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

ARTICULO 2055.- INCLUSION DE LAS EXPENSAS EN LA PRESTACION DE SERVICIOS. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal o el convencional, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

ARTICULO 2056.- LUGAR DE PAGO DE HONORARIOS EXPENSAS. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

ARTICULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario”.

Así, de los dispositivos legales antes invocados se colige que los que suscriben un contrato de prestación de servicios profesionales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos, siempre tomando en cuenta que existirán ciertos casos en los que se requerirá tener el título para ejercer algunas profesiones, como es el caso de la prestación de servicios profesionales que debe prestar un Licenciado en Derecho, ya que en caso contrato, es decir, en el supuesto de no tener título profesional y por ende cedula profesional, no tendrá derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado, además de poder incurrir en algunas penas, pudiendo además incluirse o no las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten.

De lo anterior, se deduce que los honorarios profesionales son la retribución que tiene derecho a recibir el profesionista en virtud de los servicios prestados y las expensas tienen su origen en aquellos gastos que se requieren para el juicio, diferentes de los honorarios de abogado, es decir, las expensas pueden actualizarse ya sea por el costo de honorarios de peritos, impuestos, fotocopias, viáticos, desplazamientos sobre diligencias realizadas fuera de audiencias, etc. De ahí que se colija que son conceptos cuya naturaleza descansa en razones distintas, luego

entonces, el pago de los honorarios y de las expensas, podrá hacerse en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, en el momento en que las partes así lo acuerden, o bien, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confi6.

De igual modo, es de resaltarse que todo profesionista tiene derecho de exigir sus honorarios, independientemente del 6xito del negocio o trabajo que se le encomiende, siempre y cuando las partes no hayan pactado lo contrario, de no ser as6, la sola prestaci6n de servicios dar6 derecho al profesionista de exigir el pago de sus honorarios por haber prestado su servicio, esto en raz6n de que toda persona tiene derecho a elegir un trabajo, o bien a dedicarse a alguna profesi6n teniendo por lo tanto derecho a una justa retribuci6n, lo anterior en t6rminos de los art6culos 1, 5, 14, 16 y 17 de la Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera literal en su parte conducente disponen lo siguiente:

“ART6CULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozar6n de los derechos humanos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...

ARTÍCULO 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”.

Tal y como se colige de los preceptos legales antes citados, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas tienen derecho de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de

los que el Estado Mexicano sea parte, teniendo también garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, siempre y cuando no se trata de casos de excepción que la propia Constitución establece, debiendo además interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que todas las autoridades deben de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es decir, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin poder discriminar a alguien en razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y a su vez anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, es de precisarse que **todas las personas tienen derecho a dedicarse** a la profesión o trabajo deseado siempre que sea lícitos, con las excepciones previstas en el numeral



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

citado con antelación, debiendo basarse en la Ley a efecto de determinar en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, sin soslayar que todo servicio prestado con el consentimiento en concepto de trabajo debe recibir la justa retribución, salvo los casos de excepción, aunado a que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que deberá existir mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en razón de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de lo que se deduce que debe observarse el debido proceso, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En ese tenor, es incuestionable para este Tribunal de Alzada que en toda relación contractual cuyo objeto sea la prestación de un servicio profesional amerita el cobro de una retribución en favor del profesionista por el sólo hecho de haber prestado sus servicios, siendo

también importante destacar el contenido del numeral 210 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que dispone a saber lo siguiente:

“ARTICULO 210.- Honorarios de los abogados. Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos. Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo”.

Así, del dispositivo legal antes invocado se aduce que los honorarios de los abogados pueden pactarse ya sea a través de un convenio celebrado entre las partes o bien a juicio de peritos, pudiendo reclamarse en forma incidental en el juicio respectivo. Ahora bien, en el mundo fáctico, el actor incidental, Licenciado ***** , promovió en la vía incidental el pago de los honorarios de acuerdo a la pretensión marcada con el número I del escrito inicial de demanda incidental que le adeuda el actor en lo principal ***** equivalentes al monto que resulte del 30% (TREINTA POR CIENTO) del valor de los bienes que fueron motivo de la litis en el juicio reivindicatorio ***** de la casa ubicada en Calle de Tlaltizapán, Morelos, cantidad que será fijada a juicio de peritos que designe el Juzgado natural en materia de valuación (foja 1, incidente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de pago de honorarios). De igual forma, en el hecho marcado con el número seis, el actor incidental refirió que una vez que el actor en lo principal (demandado incidental) le informó que ya no requería de sus servicios, por lo que el actor incidental, ahora apelante le señaló que le pagara lo que habían convenido verbalmente, en caso de ganar el asunto le pagaría el 30% sobre el valor del inmueble objeto del litigio, descrito con antelación, pero ahora no le quiere pagar.

De igual manera argumenta el actor incidental que en cumplimiento de dicho contrato intervino con la asesoría y representación judicial, promoviendo primeramente el juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, madre del ahora demandado incidental en el juicio radicado en el Juzgado Tercero bajo el número de expediente 257/2017-2, así como elaboro la demanda del juicio reivindicatorio que firmo el demandado, la que fue prevenida pero subsano en tiempo, la cual fue radicado bajo el número 776/2017-1 colaboró con el emplazamiento en coordinación con el actuario estuvo al pendiente de la contestación de demanda, promovido la objeción de documentos presentados conjuntamente con la demandada en lo principal, interpuso el incidente de falsedad de documentos, hizo valer varios recursos de revocación, presentó el documento de

ofrecimiento de pruebas, contrato el perito, asistió a todas y cada una de las audiencias, a la junta de peritos, se coordinó con el perito en topografía designado, estuvo pendiente de la resolución se dictó sentencia definitiva en el juicio principal como en el incidente, aunque ambas resoluciones fueron adversas, elaboró el proyecto de agravios que presento en tiempo, se formó el toca civil 75/2019-13, de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien el día dos de julio de dos mil diecinueve, dictó sentencia en la que revocó la resolución primera declarando procedente la acción de ***** en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****, y que el demandado incidental se ha negado a cubrir la cantidad que pactaron del 30% sobre el valor del inmueble en litigio.

Por su parte, el demandado incidental *****, albacea de la sucesión a bienes de *****, arguye que no le debe ni un centavo al actor, ya que le fue cubierto en su totalidad y oportunidad, independientemente de que nunca se pactó un porcentaje sobre el valor del bien inmueble, toda vez que se pactó en forma verbal la cantidad de ***** por todo el juicio referido en primera instancia, hasta lograr sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se advierte, ambas partes se contradicen en lo argumentado en relación a la prestación de servicios invocada, sin que pase desapercibido que el que afirma tiene la carga de la prueba de sus pretensiones, así, pese a que el contrato de prestación de servicios fue verbal como ambas partes lo reconocen, es incuestionable que la relación contractual quedó acreditada en autos con la representación que llevó a cabo el Licenciado ***** , mismo que fue designado desde el escrito inicial de demanda de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y llevó a cabo todas las actuaciones tendientes al juicio principal, en consecuencia, en términos del artículo 384 de la Legislación Adjetiva Civil en vigor del Estado, se debe considerar que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba y que en términos del numeral 386 del mismo ordenamiento es incuestionable que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Bajo ese contexto, toda vez que el actor incidental acreditó la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales en que basa su acción y que realizó las actuaciones

necesarias para representar los intereses de *****), y como ya se dijo con antelación todo profesionalista tiene derecho a recibir una justa retribución por la prestación de sus servicios, ello, con independencia del éxito obtenido en el negocio o trabajo que se le encomiende, tal y como lo dispone el numeral 2059 del Código Civil del Estado de Morelos, en cuyo caso, correspondería al demandado incidental acreditar que realizó el pago en concepto de prestación de servicios profesionales, sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, el demandado niega la existencia de adeudo alguno, pero no niega que tuvo la relación de la prestación del servicio.

En el presente asunto sostiene el actor incidental que el contrato de prestación de servicios celebrado con el ahora demandado incidental ***** fue verbal del que el demandado no niega la celebración del contrato verbal pues admite que el actor le pidió por pago de honorarios la cantidad de ***** ***** y no la cantidad en porcentaje que reclama del 30% sobre el valor del inmueble materia del litigio del juicio principal, con la diferencia de que su encargo terminó con la emisión de la sentencia de primer grado en virtud de que le fue adversa y le perdió la confianza, que por ello nombró a diversos abogados para la segunda instancia, que no es cierto que se le hayan notificado la resolución del toca civil 75/2019-13 y que no fueron formulados los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravios por éste, ya que no tuvo personalidad en segunda Instancia.

Al respecto, de la instrumental de actuaciones, consistentes en lo autos que conforman el juicio principal identificado con el número 776/2017, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en su carácter de albacea y heredero universal de la sucesión a bienes de ***** contra ***** y a la cual se le confirió atinadamente pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, con el que se corroboró que el Licenciado *****, si patrocinó al demandado incidentista en el juicio principal ***** ya que como se desprende de dichas actuaciones mediante auto de fecha en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por designado al Licenciado ***** como abogado patrono de ***** en su carácter de albacea y heredero universal de la sucesión a bienes de ***** , profesional que según se desprende de actuaciones del juicio principal cuenta con cédula profesional con número de registro ***** , designación que le fue revocada en autos del juicio principal mediante auto de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Advirtiéndose además que durante el tiempo que ejerció el patrocinio de la parte actora en lo principal y demandado incidental y al ser el

único abogado que representaba al Ciudadano ***** se deduce que en ejercicio del patrocinio que le había sido conferido realizó las siguientes acciones:

- ✓ Estuvo al pendiente de la contestación de demanda (se notificó del auto que tuvo por contestada la demanda mediante comparecencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho).
- ✓ Promovió la objeción de documentos presentados por la parte demandada en lo principal.
- ✓ Interpuso el incidente de falsedad de documentos.
- ✓ Hizo valer recursos de revocación.
- ✓ Ofreció las pruebas correspondientes a la parte actora en lo principal aquí demandado incidental.
- ✓ Asistió a diversas audiencias, destacándose la audiencia de pruebas alegatos.
- ✓ Compareció a la junta de peritos.
- ✓ Se notificó de la resolución que decidió el juicio principal.
- ✓ Interpuso en tiempo el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en autos del juicio principal, no obstante que también fueron presentados diversos agravios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

opuestos por ***** , nombrando como sus abogados patronos a ***** y ***** (fojas 183 a 192, testimonio incidente de pago de honorarios), empero fue revocado el Licenciado ***** hasta auto de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve (foja 211, testimonio incidente de pago de honorarios) es decir, posterior a la radicación del toca civil y al auto que tuvo por formulados los agravios de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve (fojas 195 a 201, testimonio incidente de pago de honorarios).

En este orden de ideas, dicha probanza es eficaz para acreditar que efectivamente, en autos del expediente 776/2017, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en su carácter de albacea y heredero universal de la sucesión a bienes de ***** contra ***** , el Licenciado ***** , intervino como abogado patrono de actor en el juicio principal dentro del período comprendido del trece de noviembre de dos mil diecisiete (fecha a partir de la cual se le tuvo como abogado patrono) al cinco de agosto de dos mil diecinueve (fecha en la cual se le revocó el cargo conferido de abogado patrono) habiendo realizado diversos actos

procesales a favor de su patrocinado durante el tiempo que ejerció el patrocinio del actor en autos del juicio principal y hoy demandado incidental, actos que hacen demuestran la celebración del contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes en el presente incidente, invocando por ilustración la tesis bajo el rubro: **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL”**.

Así, en lo que respecta a la documental pública consistente en las actuaciones que conforman el toca civil 75/2019-13 del índice de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a la cual se le confirió atinadamente pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, se advierte lo siguiente:

- En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, fue recibido el escrito de expresión de agravios ante la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrado bajo el número 241, el cual fue firmado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

directamente por *****, y dentro de cual se designaba a ***** únicamente como persona autorizada para oír y recibir notificaciones, no así como abogado patrono.

- Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil diecinueve se tuvieron por exhibidos los agravios antes referidos y por autorizado a ***** como persona autorizada por el recurrente (*****) para oír y recibir notificaciones dentro del toca referido.
- Por auto de dos de mayo de dos mil diecinueve se tuvo por revocada la designación de persona autorizada para oír y recibir notificaciones respecto de *****.

La anterior documental es eficaz para acreditar que en autos del toca civil 75/2019-13, el Licenciado *****, no tuvo intervención como abogado patrono del Ciudadano *****, pues únicamente fue autorizado como persona para oír y recibir notificaciones, personalidad que incluso le fue revocada e incluso el escrito de expresión de 19 agravios presentado fue suscrito de manera personal por *****, no así por el actor incidental como le refería en su escrito inicial de incidente.

En ese tenor, es evidente que el actor en lo principal fue asistido durante la secuela procesal de primera instancia por el actor incidental, sin soslayar que como ya se dijo, en segunda instancia fue revocado, sin embargo, pese a su revocación, ello no obsta para que el profesionalista tenga derecho a recibir retribución alguna por la prestación prestada, ya que ésta constituye un derecho por el ejercicio de la profesión, máxime que la sentencia de primera instancia no constituye la última instancia para deducir los derechos de las partes y pese a que el resultado del fallo en primera instancia no fuera favorable, ello no impedía que en segunda instancia pudiera ser revocada o incluso ante alguna autoridad federal, de ahí que tampoco pueda concluirse que el profesionalista incumplió con el contrato en el sentido de ganar el juicio, puesto que ello constituye una cuestión incierta, al haberlo revocado en segunda instancia y no haberle permitido emprender las acciones necesarias para lograr una modificación o revocación del fallo de primer grado, teniendo entonces derecho el profesionalista Licenciado ***** a cobrar sus honorarios al menos en la forma proporcional de la prestación del servicio prestado, con independencia del resultado del fallo de primer grado, pues como ya se dijo, de la sentencia de primer grado de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve (fojas 1 a 26, testimonio sentencia definitiva) se advierte que si bien se concluyó que ***** no acreditó su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción reivindicatoria, pero se le dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que conforme a derecho corresponda, de lo que se colige que tenía la posibilidad de volver a demandar o bien recurrir dicho fallo, de ahí que no se pueda concluir que por ello, el abogado patrono incumplió con el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes.

Ahora bien, una vez que se ha hecho evidente la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por las partes en el presente incidente, es preciso resaltar que conforme a la ley este contrato tiene la clasificación de ser bilateral y oneroso puesto que existen derechos y obligaciones recíprocos entre las partes, ya que existe una remuneración por los servicios prestados e incluso establecen la forma en que han de determinarse los honorarios ante la falta de convenio en el contrato, invocando por ilustración la tesis bajo el rubro: **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO”**.

En ese orden de ideas, se colige que ***** , demandado incidental, aduce que se pactó como pago de la prestación de los servicios profesionales que le fueron otorgados por parte del Licenciado ***** , la cantidad líquida de ***** ***** , y no en porcentaje del 30%

(TREINTA POR CIENTO) del valor del inmueble materia del juicio principal, por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 215 y 386 del Código Procesal Civil en vigor y en atención al principio de carga de la prueba, correspondía al demandado incidental acreditar tal aseveración.

Así, para acreditar su dicho, el demandado incidental ofreció como prueba de su parte, la CONFESIONAL misma que se desahogó el dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas 113 a 119, testimonio incidente de pago de honorarios) a cargo del actor incidental *****, sin embargo, a dicho medio probatorio, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil en vigor, atinadamente la juez primigenia le restó valor y eficacia probatoria, ya que, dicha persona no manifestó nada que le perjudique, contrario a ello, refirió que el dinero que se le entregó no fue en concepto de honorarios, que el dinero era para otros gastos, como transporte, papelería, de ahí que se considere atinada la determinación de la juez primigenia.

Lo anterior, ya que es de explorado derecho, que la probanza citada, sólo tendrá eficacia probatoria en lo que le perjudique al absolvente, no en lo que le beneficie, tal y como lo dispone el numeral 416 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal dispone:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 416.- Posiciones referidas a hechos propios del absolvente y al objeto del debate. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate y propios o conocidos **y que perjudican al absolvente**, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito y cuando los hechos y circunstancias no fueren expresados en la demanda o contestación. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto...”.

De igual modo, se cita el siguiente Criterio aplicado por identidad de razones jurídicas y emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito:

Época: Novena Época
Registro: 184931
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Febrero de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T.122 L
Página: 1033

“CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA. No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de

que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia”.

No pasa inadvertido que el demandado incidental en su escrito de contestación refiere que en el escrito registrado bajo el número 3981 que corresponde a un diverso incidente de pago de honorarios y el cual fue desechado por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el actor incidental reconoció que la cantidad pactada por pago de honorarios equivalía a ***** cantidad que ya había sido cubierta, sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, la juez atinadamente le negó valor probatorio ya que el escrito en comento fue desechado por la juez natural, por tanto únicamente es eficaz para acreditar que previamente el actor incidental intento promover diverso incidente de pago de honorarios el cual fue desechado, sin que lo señalado en dicho escrito pueda ser valorado como una confesión, pues en todo caso tuvo que ser adminiculado con diverso medio de prueba, lo que en el caso no aconteció pues de la propia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confesional ofrecida a cargo del actor incidental se advierte que dicha parte negó que el pago pactado por concepto de honorarios fuera por la cantidad de ***** y que ya le hubiera sido cubierto el pago, además de que el demandado incidental no asumió la carga de la prueba de sus pretensiones.

Igualmente, de las constancias que conforman el incidente que nos ocupa se colige que la parte actora incidental ofreció como prueba la testimonial a cargo de ***** y ***** , cuyas declaraciones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, misma que fue desahogada el dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas 113 a 119, incidente de pago de honorarios) testimonial que analizada bajo las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 490 del Código procesal Civil vigente en el Estado, acertadamente la juez principal le restó valor y eficacia probatoria para acreditar que el pago pactado por las partes por concepto de retribución derivada de la prestación de servicios profesionales que ofreció el Licenciado ***** a ***** , equivaldría a la cantidad equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del valor del inmueble materia del juicio principal, toda vez que si bien es cierto los atestes refieren haber escuchado que el acuerdo al que llegaron ***** y ***** , era

que si ganaban el asunto el segundo pagaría al primero el porcentaje citado en líneas anteriores, los atestes fueron omisos en precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan crear convicción a este órgano jurisdiccional de que efectivamente ese fue el acuerdo verbal al que llegaron las partes por cuanto hace a la cantidad que debería ser cubierta como pago de honorarios, ya que los testigos se limitan a declarar que escucharon lo que depusieron, sin embargo, no precisan por ejemplo en que día ocurrió tal acuerdo, quienes se encontraban presentes o cómo escucharon lo que platicaban las partes, razones por las cuales su testimonio no es susceptible de conferírsele valor probatorio, es decir, no se advierte que lo que declaran les conste a través de los sentidos, que coincidan tanto en lo general como en lo especial del acto.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, el primero emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos datos de localización y contenido son del tenor siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

Igualmente, se invoca por analogía la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con los datos de localización y contenido que a continuación se citan:

Época: Décima Época
Registro: 160272
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: I.1o.P. J/21 (9a.)
Página: 2186

“PRUEBA TESTIMONIAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE TESTIGOS. Al valorar los testimonios de una pluralidad de testigos que declaran al momento de los hechos y que con posterioridad lo hacen nuevamente, no se debe exigir deposiciones precisas y exactamente circunstanciadas, pues debe tenerse presente que las imágenes o recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean uniformes y que en ellas se den diferencias individuales; pero sí es exigible que los atestados no sean contradictorios en los acontecimientos. Por lo que si las contradicciones de los testimonios, sólo se refieren a datos circunstanciales y no al fondo de sus respectivas versiones, aquéllas son intrascendentes y no restan valor probatorio a las declaraciones”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, consta en autos del incidente de pago de honorarios el peritaje en materia de valuación rendido por el perito designado por este Juzgado Arquitecto *****, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno (fojas 135 a 148, testimonio incidente de pago de honorarios) al cual en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la juez primigenia le concedió valor y eficacia probatoria, en virtud de contener datos necesarios para sustentar sus conclusiones, aunado a que el perito fue exhaustivo en el desahogo de los puntos ofrecidos por ambas partes, siendo eficaz para acreditar que el inmueble que fue objeto de controversia en autos del juicio principal 776/2017 y dentro del cual el actor incidental intervino durante la primera instancia como abogado patrono, al momento de emitir el dictamen tiene un valor de *****

Sirve de apoyo a la valoración de las pruebas periciales el Criterio Jurisprudencial bajo los siguientes datos de localización y contenido:

Época: Novena Época
Registro: 181056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/33 Página: 1490

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos

hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que

están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

Bajo esa tesitura es evidente la relación contractual entre las partes, sin embargo, no existe prueba que acredite fehacientemente la cantidad pactada por las partes por concepto de honorarios, pues mientras que el actor incidental refiere que se pactó la cantidad que resultare del 30% (treinta por ciento) del valor del inmueble controvertido en el juicio principal y demandado incidental, y por su parte el demandado incidental



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refiere que no se pactó cantidad alguna por concepto de honorario y únicamente se acordó la entrega de ***** , sin embargo, no asumieron la carga de la prueba para corroborar sus afirmaciones, sin soslayar que como ya se dijo con antelación, el profesionista tiene derecho a recibir una justa retribución por la prestación de servicios brindada, incluso de manera proporcional a los servicios prestados, máxime que existen gastos que pueden erogarse ante la tramitación de un juicio que pueden ser considerados como expensas, además de los honorarios por la asesoría y representación en juicio.

Ahora bien, las bases consideradas por la juez natural para determinar el monto de honorarios, en esencia se basó en que en nuestro Estado no existe una Ley Arancelaria que permita fijar lo relativo a la cantidad que deba pagarse por concepto de honorarios, toda vez que mediante DECRETO NÚMERO QUINIENTOS VEINTIUNO POR EL QUE SE ABROGAN DIVERSAS LEYES DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el *dieciséis de marzo de dos mil cinco*, derogó la Ley de Arancel en Materia Judicial, remitiendo al Código Civil del Estado de Morelos, lo relativo a los honorarios de los abogados, tal y como se advierte de las consideraciones y artículo segundo del decreto aludido, que refieren:

“...5.- Ley de Arancel en Materia Judicial.

La presente Ley, aprobada por la vigésima quinta legislatura, y publicada el 21 de febrero de 1932, es un claro ejemplo de aquellos ordenamientos que a medida que pasa el tiempo y no ser actualizados, pierden totalmente su eficacia toda vez, que las cantidades señaladas por dicha Ley para el cobro de los servicios profesionales en materia judicial, fueron establecidas en base a la economía que imperaba en 1932, año en que la presente Ley inicia su vigencia; en la actualidad, las tarifas propuestas por la Ley analizada, son totalmente inoperantes, por una parte, por que de ningún modo podría considerarse una remuneración para los profesionistas sujetos a dicha Ley.

Debe abrogarse expresamente, puesto que es una ley que desde hace mucho tiempo ha dejado de tener eficacia por no estar acorde a la realidad económica que impera en la actualidad. Por otra parte creo injusto que los servicios jurídicos profesionales sean regulados económicamente, en primer lugar porque sería la única profesión sujeta a un arancel y en segundo lugar, como que debe imperar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en este caso para contratar los servicios jurídicos profesionales.

De igual el Código Civil, regula lo relativo a los honorarios de los abogados, en sus artículos 2056, y el Código adjetivo, establece lo relativo a las costas que comprenden también



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los honorarios en sus artículos 156, 166, 67, 210.

Artículo Segundo.- Se abrogan las siguientes leyes estatales:

...

III.- Ley de Arancel en Materia Judicial, aprobada el 12 de febrero de 1932 y publicada en el Periódico Oficial el 21 de febrero de 1932...”

En consecuencia, ante la falta de pruebas de ambas partes para acreditar sus aseveraciones en relación al monto de honorarios acordados por ambos, es necesario recurrir a la norma, específicamente a lo dispuesto por el artículo 2053 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos el cual establece que:

“ARTÍCULO 2053. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”.

Por lo que la juez natural en esencia consideró diversos aspectos a fin de determinar la cantidad que ha de cubrir la parte demandada

incidental por concepto de honorarios al incidentista, tales como:

- 1) La clase de juicio.
- 2) La dificultad del mismo.
- 3) La intervención del asesor jurídico.
- 4) La capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio.
- 5) La reputación del profesionista.

Así, proveniente de las constancias de autos se colige que la prestación de los servicios profesionales trae como ineludible consecuencia, la condena a su pago en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pues la finalidad de regular la forma en que deben pactarse los honorarios, en caso de que no se convengan, fue la de no dejar en estado de indefensión al profesional que demuestra haber prestado servicios a su cliente, con independencia del éxito obtenido, máxime que constituye un derecho humano el ejercer una profesión u oficio y a recibir una retribución justa por ello, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el juicio en primera instancia inició desde el **trece de noviembre de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil diecisiete (fecha a partir de la cual se le tuvo como abogado patrono) y representó al cliente hasta el **cinco de agosto de dos mil diecinueve** (fecha en la cual se le revocó el cargo conferido de abogado patrono) llevando a cabo diversas actuaciones en defensa de los intereses de *****, por lo cual es ineludible que tiene derecho a cobrar los honorarios en proporción a los servicios prestados, sin que pase desapercibido que al tratarse de un juicio de cuantía indeterminada correspondía a las partes demostrar el monto pactado en concepto de honorarios, para así asumir la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo señalado con antelación, se invoca la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con los siguientes datos de registro y contenido:

Registro digital: 160230
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Civil Tesis: VI.1o.C.145 C (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1164
Tipo: Aislada

“HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 2520, 2521, 2522 y 2530 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que existen tres reglas para fijar el monto de los honorarios para el caso de la prestación de servicios profesionales, a saber: a) Por convenio; a falta de éste, b) Atendiendo a las costumbres del lugar, importancia del trabajo realizado, la situación económica del cliente y la reputación del profesionista; o bien, c) Cuando el servicio profesional está regulado por el arancel, atendiendo a sus normas para fijar el importe de los honorarios. Por lo tanto, de no existir pacto de una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución a pagar debe ser de acuerdo a la ley arancelaria, relevando al profesional de acreditar en el procedimiento el monto a cobrar, dada la existencia de una legislación en la que se indica el pago que debe percibir, y sólo cuando el servicio profesional no está regulado por la norma arancelaria, es el profesional quien está obligado a demostrar con los medios de convicción pertinentes, el monto que se le debe cubrir por sus servicios, justificando cuáles son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y su reputación. De ahí que la demostración de la prestación de los servicios profesionales trae como ineludible consecuencia, la condena a su pago en cualquiera de las formas establecidas en la ley,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues la finalidad de regular la forma en que deben pactarse los honorarios, en caso de que no se convengan, fue la de no dejar en estado de indefensión al profesional que demuestra haber prestado servicios a su cliente.

Así, de los autos del cuaderno principal se advierte que: la **clase de juicio** es un juicio ordinario civil sobre la acción reivindicatoria, es decir, un juicio dentro del cual la litis versa sobre una cuestión de propiedad. Aunado a lo anterior, de un análisis realizado al expediente principal se advierte que el juicio tuvo su complejidad ya que la demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra oponiendo sus defensas, excepciones y ofreciendo medios probatorios, advirtiéndose que, si bien es cierto, en primera instancia la acción fue declarada improcedente, dicha resolución fue revocada por la Superioridad declarándose procedente.

De igual modo, se corroboró la intervención del Licenciado ***** en la defensa de los intereses de su entonces patrocinado ***** , como quedó señalado de la propia instrumental de actuaciones consistente en los

autos del expediente 776/2017, se advirtió que el citado profesionista intervino activamente durante el desahogo de la primera instancia (no así en segunda instancia pues ahí únicamente intervino durante un corto tiempo como persona autorizada para oír y recibir notificaciones) pero quedó evidenciado que asistió a diversas audiencias, presentó recursos, e incluso interpuso el recurso de apelación en tiempo en contra de la sentencia definitiva que se había dictado en primera instancia, lo anterior aunado a que de autos se advierte que dicho profesionista fue quien únicamente se designó como abogado patrono del actor principal por lo que se deduce que los escritos y actuaciones realizadas por el actor fueron realizadas bajo el patrocinio del Licenciado ***** , lo cual incluso no fue controvertido por el demandado incidental, pues con relación a la participación del actor incidental como abogado patrono lo único que contradijo fue el hecho de que el profesionista no tuvo participación alguna dentro de la segunda instancia que se llevó a cabo y lo cual incluso quedó corroborado, sin embargo, no contradijo la participación del profesionista en primera instancia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a la capacidad pecuniaria de la persona que recibió el servicio, se considera que el actor en el juicio principal *****, tiene capacidad económica para cubrir los honorarios del profesionista que le prestó sus servicios de asistencia legal en virtud de que no obstante que el profesionista no intervino en segunda instancia, empero, le fue recuperado a través de la acción reivindicatoria el inmueble ubicado en calle Felipe Neri, número 22, antes 18 y 20 del poblado de ***** Municipio de *****, Estado de Morelos, cuyo valor según se desprende del peritaje valorado en líneas anteriores es de *****, y con lo cual se colige que el actor en el juicio principal si tiene capacidad económica para cubrir los honorarios, máxime que la asesoría que tuvo fue particular.

Por otro lado, por lo que hace a la reputación del profesionista, obra en autos únicamente copia de la cédula profesional del Licenciado *****, y la cual ha sido verificada, advirtiéndose que la cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, le fue expedida por la Dirección General de Profesiones el dieciocho de diciembre del dos mil uno, por lo

que, cuenta con veinte años de experiencia profesional.

Bajo esas premisas, la juez con sus facultades y atribuciones, concluyó que los honorarios que el demandado incidental *****, albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** deberá pagar al actor incidental Licenciado ***** por concepto de honorarios, de manera proporcional a los servicios prestados deben ser la cantidad equivalente al *****de la suerte principal, tomando como base el valor del inmueble ubicado en calle ***** Estado de Morelos, otorgado por el perito designado por este Juzgado *****, porcentaje que equivale a la cantidad de *****, la cual se estima acorde y proporcional tanto a la cuantía del negocio, la dificultad del juicio y la intervención del profesionista, máxime que el actor incidental no se inconformó con la sentencia que es materia de esta Alzada, de lo que se deduce su conformidad con la suma señalada, además de que se considera una cantidad justa en proporción a los servicios prestados.

De ahí que fuera condenado el demandado incidental *****, albacea de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, a pagar al actor Licenciado ***** la cantidad de *****, por concepto de honorarios pendientes de pago, derivados del contrato de prestación de servicios celebrado verbalmente respecto del patrocinio que ejerció el profesionista a favor de *****, en autos del expediente 776/2017, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en su carácter de albacea y heredero universal de la sucesión a bienes de ***** contra *****, pues como ya se dijo, toda persona que ejerza una profesión u oficio tiene derecho a una retribución justa en términos del numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de robustecer lo señalado con antelación, se invoca por ilustración la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos datos de registro y contenido son del tenor siguiente:

Registro digital: 219119

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. 467 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo IX, Junio de 1992, página 381

Tipo: Aislada

“HONORARIOS PROFESIONALES. DERECHO A LOS, EN CASO DE QUE EL CLIENTE REVOQUE UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El artículo 2613 del Código Civil previene que los profesores tienen derecho a exigir los honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario. De ahí se sigue que, por regla general, los honorarios se cubren por el servicio prestado, con independencia del éxito o buen resultado, a menos que se haya pactado lo contrario. Lo anterior obedece a que el profesor no se asocia en el negocio o el servicio que presta al cliente, y porque en principio la obligación principal del profesional es una obligación de resultado, salvo pacto en contrario. Sin embargo, cuando existe ese convenio en contrario, como sucede en el llamado contrato palmario, que se da cuando se pacta un beneficio en caso de éxito, o cuando se acuerda un pacto de cuota litis, donde se concede como honorario una parte de lo que se obtenga en un litigio, la consecuencia del retiro unilateral de los asuntos por parte del cliente debe originar la indemnización al profesor de todos los gastos que hubiere realizado a sus expensas,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así como la utilidad que pudo haber sacado del asunto, no existiendo razón alguna, para que, en este caso específico, se aplique por analogía, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1858 y 1859 del Código Civil, el artículo 2635 de ese cuerpo de leyes, resultando, eso sí, indispensable, que se acrediten plenamente los daños y perjuicios que se hubiesen causado, para lo cual debe tenerse en cuenta la prueba de los mismos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil”.

Bajo esas premisas, a criterio de este Tribunal de Alzada los agravios marcados con los números **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** expuestos por la parte recurrente *********, devienen en **INFUNDADOS** en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria de tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, además de lo dispuesto por los numerales 530, 532, 534, 535, 537, 548, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse; y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria **de tres de septiembre de dos mil veintiuno, relativa al incidente de pago de honorarios**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en su carácter de albacea y heredero universal de la sucesión a bienes de ***** en contra de *****, dentro del expediente número **776/2017-1**;

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

HURTADO DELGADO, Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **155/2021-13**, del expediente número **776/2017-1**.

FHD/ahg/nbc